

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **20/04/2026**

Nº de Recurso: **124/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CIV/PE

BURGOS

00054/2026

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 124 DE 2025

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN (SECCIÓN 3ª)

ROLLO NÚMERO 50/2023

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO 6 DE PONFERRADA

-SENTENCIA N.º 54/ 2026-

Señores :

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilma. Sra. Dña. Isabel Durán Seco

En Burgos, a veinte de abril de 2026.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Audiencia Provincial de LEÓN (SECCIÓN 3ª), seguida por los delitos falsedad y estafa procesal contra Jerónimo y "ARENAL SISTEMAS DE SEGURIDAD CONTRA

INCENDIOS, S.L.", cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la "COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TORRE DE LA

ROSALEDA", representado por la Procuradora Doña Antolina Hernández Martínez y asistida del Abogado Don Jorge Félix Ordiz Montañés, al que se ha adherido EL MINISTERIO FISCAL, siendo apelados los referidos acusados, representados por la Procuradora Doña María Angela Velasco Gil, y asistida del Abogado Don Carlos Antonio Álvarez Marqués.

Es **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Alvarez Fernández.**

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. - La Audiencia Provincial de LEÓN (SECCIÓN 3ª) , en la causa de la que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia de fecha 18 de junio de 2.025, en la que se declaran probados los siguientes hechos:

*" **Primero.**- El acusado Jerónimo era el administrador único de la mercantil Arenal Sistemas de Seguridad contra incendios S.L, entidad cuyo objeto era la prestación de servicios integrales contra incendios y seguridad. En tal cualidad, el acusado suscribió un contrato de mantenimiento con Custodia, presidenta de la comunidad de propietarios Torre de la Rosaleda, el 27 de junio de 2016. Mediante comunicación fechada el 7 de julio de 2017,*

la Comunidad de Propietarios comunica a Arenal Sistemas de Seguridad contra Incendios S.L, la decisión de no renovar el contrato de mantenimiento, sin que conste la existencia de incidencias durante el tiempo de vigencia de dicho contrato entre las partes.

Segundo.- En fecha de 12 de marzo de 2020 el acusado Jerónimo, como representante legal de la empresa ARENAL SISTEMAS DE SEGURIDAD CONTRA

INCENDIOS, S.L, presentó demanda civil ejercitando acción de reclamación de cantidad contra la Comunidad de Propietarios Edificio Torre de la Rosaleda de Ponferrada, que dio origen al Procedimiento Ordinario núm. 14/2020 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Ponferrada. En dicho procedimiento el acusado reclamaba el pago de la cantidad de 10.732,70 euros con ocasión del impago de dos facturas de fecha 25/10/2016 y 22/06/2017 por parte de la Comunidad de Propietarios Edificio Torre de la Rosaleda y que eran consecuencia de los servicios prestados a petición de la demandada. Dicho procedimiento terminó con sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, por la que se estimó la demanda interpuesta por la empresa Arenal contra la Comunidad de Propietarios La Torre de la Rosaleda, a la que se condenó al pago de 10.732,70.-€, habiendo dado lugar a los autos de ejecución núm. 63/2021 para hacer efectiva la condena.

Tercero.- En el citado proceso judicial núm. 14/2020 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Ponferrada interpuesto por el acusado contra la comunidad de propietarios Torre de la Rosaleda en reclamación del pago de las referidas facturas, se aportó el contrato de mantenimiento suscrito por la presidenta de la comunidad de propietarios Torre de la Rosaleda (Custodia) y el acusado, contrato en cuyo pie de página y en el lugar destinado a la firma de la representante de la comunidad de propietarios aparece una firma que no corresponde con la de Custodia.

Cuarto.- No ha quedado acreditado que las facturas presentadas en el proceso judicial de instancia para su cobro, no se correspondieran a trabajos reales realizados en la comunidad de propietarios Torre de la Rosaleda por la mercantil Arenal Sistemas de Seguridad contra Incendios S.L.”.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia dice literalmente:

“Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Jerónimo y a Arenal Sistemas de Seguridad Contra Incendios S.L de los delitos de falsedad y estafa procesal que se les imputaba, declarando las costas de oficio.”

TERCERO. - Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la “COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TORRE DE LA

ROSELADA” en el que se alega, como motivo único de impugnación, el error en la valoración de la prueba.

Por ello, se interesó en el recurso la revocación de la sentencia recurrida y que se proceda a disponer conforme a lo solicitado por dicha parte procesal, tanto en su escrito de acusación como en sus conclusiones definitivas.

CUARTO. - Admitido el recurso, se dio traslado a las demás partes, adhiriéndose al mismo el MINISTERIO FISCAL, por sus propios términos, si bien interesó la anulación del juicio y el señalamiento de uno nuevo con distinta composición del tribunal sentenciador, mientras que la representación de los acusados interesó la íntegra confirmación de la sentencia recurrida, y, elevadas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se formó el oportuno Rollo de Sala, señalándose para la deliberación del asunto el pasado día 7 de abril de 2.026, en que tuvo lugar.

Se acepta el relato de hechos probados y fundamentos de derecho de la sentencia recurrida.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO.- OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE

APELACION Y MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.- Es objeto del presente recurso de apelación, que pende ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 18 de junio de 2025, por la Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), en la que se absuelve a Jerónimo y “ARENAL SISTEMAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS, S.L.” de los delitos de falsedad documental y estafa procesal de que venían acusados, declarando las costas de oficio.

Contra esta resolución se interpone recurso de apelación por la “COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TORRE DE LA

ROSELADA”, que ejerce en el proceso la Acusación particular, en el que se alega, como motivo único de impugnación, el error en la valoración de la prueba.

Por ello, interesa la revocación de la sentencia recurrida y que se proceda a disponer conforme a lo solicitado por dicha parte procesal, tanto en su escrito de acusación como en sus conclusiones definitivas, es decir, que se dicte sentencia por la que se condene a los acusados por dos delitos de falsedad documental del artículo 392.1 del Código Penal y por dos delitos de estafa procesal del artículo 250.7 del Código Penal, uno en grado de tentativa, a las penas correspondientes, declarando, en el ámbito de la responsabilidad civil, que se anule la sentencia dictada en el procedimiento ordinario 14/20 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ponferrada, indemnizando a la comunidad de propietarios del edificio Torre de la Rosaleda de la ciudad de Ponferrada en gastos y costas judiciales causados en dicho procedimiento judicial y en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales n.º 63/21 del ya referido juzgado.

Por otra parte, el MINISTERIO FISCAL se adhirió al recurso de apelación referido, en sus mismos términos, si bien interesó la anulación del juicio (se entiende que además de la anulación de la sentencia recurrida) y el señalamiento de uno nuevo con distinta composición del tribunal sentenciador.

SEGUNDO.- MOTIVO REFERENTE AL ERROR EN LA

VALORACION DE LA PRUEBA EN UNA SENTENCIA

ABSOLUTORIA.

I.- En relación con el recurso de apelación contra sentencias absolutorias, este mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Civil y Penal, tiene reiteradamente dicho que la adaptación a las exigencias constitucionales y europeas, llevada a cabo por la reforma operada en la LECrim por la Ley 41/2015, de 5 de Octubre, impide condenar al acusado que haya resultado absuelto en primera instancia o agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas cuando el motivo esgrimido sea, precisamente, dicho error.

En tales casos, el Tribunal superior podrá anular la sentencia siempre que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada (art. 790. 2º, 3), debiendo concretar si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa (art. 792. 2º, 2).

Por su parte, la STS 58/2017, de 7 de Febrero, nos dice que el motivo adecuado para la impugnación de las sentencias absolutorias y su sustitución por otra de condena es el que, residenciado en el ordinal 1º del artículo 849 LECrim., tiene por fundamento la infracción de ley.

En otro orden de cosas, la STS 363/2017, de 19 de Mayo -con cita de las SSTC 167/2002, de 18 de Septiembre, 21/2009, de 26 de Enero, 24/2009 de 26 de Enero ó 191/2014, de 17 de Noviembre, entre otras-, recuerda la quiebra de los principios de publicidad, intermediación y contradicción integrados en el derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 de nuestra Constitución, que supone una condena "ex novo" a la hora de resolver un recurso de apelación contra una sentencia que en la primera instancia hubiera sido absolutoria, por cuanto que toda condena -afirma- para ser fiel a aquellos principios debe fundarse en una actividad probatoria examinada directa y personalmente por el Tribunal que la dicta y desarrollada en un debate público en el que se dé oportunidad para la contradicción de la totalidad del acervo probatorio .

Por ello -sigue diciendo- cuando en fase de recurso se plantean cuestiones de hecho relacionadas directa o indirectamente con la valoración de pruebas personales de las que depende la condena "ex novo" del acusado, resulta imprescindible la celebración de vista pública en segunda instancia para que el órgano de apelación pueda resolver tomando conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. Los principios de publicidad, intermediación y contradicción exigen que el Tribunal de apelación oiga personalmente a los testigos, peritos y acusados que hayan prestado declaración en el acto del juicio, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación y corregir la efectuada por el órgano de instancia. El órgano de apelación no puede operar una mutación de los hechos probados que revierta la absolución en condena, si no viene precedida del examen directo y personal de los acusados o testigos en un debate público con posibilidad de contradicción.

De todo ello se deduce que existen dos vías para la pretendida modificación de una resolución absolutoria, bien que la impugnación se base en una errónea valoración del material probatorio, bien que se fundamente en una diversa interpretación de una norma. En el primer supuesto, esto es, cuando la revisión condenatoria se realice modificando la apreciación de los hechos se debe ser especialmente cuidadoso con los antedichos principios so pena de incurrir en una nulidad que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado en no pocos supuestos (por todas, Sentencias de 10 de Marzo de 2009 (caso Igual Coll), 26 de Mayo de 1988 (caso Ekbatani), 21 de Septiembre de 2010 (caso Marcos Barrios) ó 16 de noviembre de 2010 (caso García

Hernández). En el segundo, resulta admisible la revisión de sentencias absolutorias, aun cuando no se celebre nueva audiencia del acusado, si se trata exclusivamente de decidir sobre una cuestión estrictamente jurídica como sería modificar la interpretación de las normas jurídicas aplicadas por el Tribunal de Instancia, (SSTEDH de 10 de marzo de 2009, caso Igual Coll contra España ; de 21 de septiembre de 2010, caso Marcos Barrios contra España ; de 16 de noviembre de 2010, caso García Hernández contra España; de 25 de octubre de 2011, caso Almenara Álvarez contra España; de 22 de noviembre de 2011, caso Lacadena Caler contra España ; de 13 de diciembre de 2011, caso Valbuena Redondo contra España ; de 20 de marzo de 2012, caso Serrano Contreras contra España ; de 27 de noviembre de 2012, caso Vilanova Goterris y Llop García contra España y muy recientemente Sentencia de 14 de enero de 2020, caso Pardo Campoy c. España).

En idéntica línea, el Tribunal Constitucional en SSTC 143/2005, de 6 de junio , 2/2013, de 14 de enero y 88/2013, de 11 de abril , ha descartado la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías cuando la condena o agravación en vía de recurso, aun no habiéndose celebrado vista pública, no derive de una alteración del sustrato fáctico sobre el que se asienta la sentencia de instancia sino sobre cuestiones estrictamente jurídicas, insistiendo en que *" si el debate planteado en segunda instancia versa exclusivamente sobre estrictas cuestiones jurídicas no resulta necesario oír personalmente al acusado en un juicio público, pues dicha audiencia ninguna incidencia podría tener en la decisión que pudiera adoptarse, y en la medida en que el debate sea estrictamente jurídico, la posición de la parte puede entenderse debidamente garantizada por la presencia de su abogado, que haría efectivo el derecho de defensa frente a los argumentos esgrimidos por la otra parte (así, SSTC 45/2011, de 11 de abril y 153/2011, de 17 de octubre) "*.

El artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con las apelaciones contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, remite a los artículos 790,791 y 792 de dicha Ley Procesal Penal.

El artículo 792.2 establece que *"la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos del artículo 790.2. No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa"*.

Por su parte, el párrafo 3º del artículo 790. 2 de LECrim afirma que *" cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada "*.

Insuficiencia o falta de racionalidad, apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia u omisión de todo razonamiento son, pues, las únicas razones sobre cuya realidad permitiría el legislador, con estimación del referido motivo de impugnación, decretar la anulación de la sentencia que adoleciese de tales vicios o agravar, en su caso, la condena por ella impuesta.

No tiene encaje en este motivo, por tanto, la eventual discrepancia que pueda llegar a tenerse con la valoración probatoria que ha efectuado el Tribunal, por lo que lo que debe de hacerse en la alzada, consecuentemente, no es ponderar aquélla frente a la que se efectúa por las partes que la contradigan sino analizar, tan sólo, si la realizada por la sentencia impugnada se adecúa a las más elementales reglas de la lógica o si, por contra, se ha apartado de las máximas de experiencia o ha omitido cualquier razonamiento sobre cualquier prueba que sea verdaderamente relevante. Esto es, como sostiene una pacífica jurisprudencia, si las inferencias apreciadas por el Tribunal no resultan irracionales, arbitrarias o absurdas.

Además, en el supuesto que nos hallemos ante una sentencia absolutoria y, a la hora de apreciar cualquier eventual omisión en la fundamentación de la misma, no podemos acudir a idénticos parámetros que si estuviésemos valorando un posible error en una resolución condenatoria, por cuanto el nivel de exigencia a la hora de fundamentar éstas resulta más elevado so pena de vulnerar la presunción de inocencia de la que goza a cualquier persona. Esto es, mientras que en las sentencias condenatorias el esfuerzo de fundamentación debe ser más riguroso para razonar a través del mismo el eventual enervamiento de tal derecho constitucional, la exigencia motivadora de las absolutorias únicamente debe de satisfacer el principio dirigido a la interdicción de la arbitrariedad.

II.- En el caso que examinamos, la Audiencia Provincial de León (Sección 3ª) concluye, tras valorar las pruebas testificales practicadas (la de Custodia, presidenta de la comunidad de propietarios en el momento de ocurrir los hechos, y la de Jesús Carlos, administrador de la misma), así como la prueba documental obrante en autos, la prueba pericial caligráfica, y la declaración del acusado Jerónimo, que éste último, como Administrador único de la entidad "Arenal Sistemas de Seguridad contra incendios, S.L.", suscribió con la referida comunidad de

propietarios, en fecha 27 de junio de 2016, un contrato de mantenimiento, si bien, en comunicación efectuada en fecha 7 de julio de 2017, la comunidad participó la decisión de no renovarlo. No obstante, la entidad "Arenal Sistemas de Seguridad contra incendios, S.L." presentó demanda judicial civil contra la comunidad de propietarios en reclamación de facturas correspondiente a la prestación de servicios durante la vigencia del contrato, que dio lugar al procedimiento ordinario nº 14/20, del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ponferrada, en el que recayó sentencia estimatoria de fecha 23 de febrero de 2021, en la que se condenó a la comunidad demandada a abonar a la entidad actora la cantidad de 10.732,70 Euros. En este procedimiento, se aportó por la parte actora el contrato de mantenimiento suscrito entre las partes, de cuya existencia y eficacia no hay duda, en el que aparece una firma, en el lugar destinado a la representante de comunidad de propietarios, que no es la de la presidenta de la misma Custodia. En momento alguno ha quedado acreditado que las facturas, igualmente acompañadas al proceso judicial de instancia para su reclamación, no se correspondieran a trabajos reales realizados en la comunidad de propietarios por la entidad demandante en cumplimiento del contrato de mantenimiento suscrito.

A tenor del indicado relato fáctico declarado probado, siendo auténtico y eficaz el contrato de mantenimiento suscrito entre las partes, aunque una de las firmas consignadas en el mismo no sea la de la persona que en ese momento representaba a la comunidad de propietarios, y no acreditándose tampoco la mendacidad de las facturas reclamadas, la Audiencia Provincial de León rechaza que puedan existir los delitos de falsedad imputados por las partes acusadoras, existiendo en realidad una divergencia sobre la obligación de atender al pago de dichas facturas, divergencias que fueron discutidas en el correspondiente procedimiento civil que concluyó con sentencia firme estimatoria de la demanda. Por otra parte, no existiendo falsedad ni en el contrato de mantenimiento ni en las facturas acompañadas con la demanda, tampoco puede hablarse de estafa procesal, puesto que faltaría el elemento objetivo del tipo penal, es decir, la existencia de una actuación de manipulación de pruebas u otro fraude análogo con el que se pretendiera engañar a la autoridad judicial en el referido procedimiento civil.

En consecuencia, por tanto, la Audiencia Provincial de León hace el pronunciamiento absolutorio ya referido en relación con dichas imputaciones.

III.- En su escrito de recurso de apelación, la comunidad de propietarios apelante hace una serie de alegaciones, afirmando o sosteniendo una serie de hechos, que no coinciden, al menos no totalmente, con el relato de hechos probados de la sentencia recurrida, y que la parte apelante basa en las mismas pruebas analizadas por el órgano judicial de la primera instancia. En resumen, la parte apelante sostiene que la empresa "Arenal Sistemas de seguridad contra incendios, S.L.", representada por su administrador Jerónimo, falsificó un segundo contrato de mantenimiento con la comunidad de propietarios, consignando en él una firma que no era de la presidenta de dicha comunidad, y, con base en él, y en la pretendida realización de trabajos que no se efectuaron en realidad, formuló una reclamación judicial que fue estimada al haber sido engañada la autoridad judicial, obteniendo, en definitiva, una ganancia totalmente ilícita. Pero, en el escrito de recurso, en momento alguno se expone ni concreta que la valoración probatoria de la sentencia recurrida sea irracional, contraria a las reglas de la lógica o de las máximas de experiencia, o se haya menospreciado u omitido alguna prueba relevante, ya que, ni tan siquiera, se pide la anulación de la sentencia, sino que se solicita la revocación de la sentencia y que, en su lugar, se condene a los acusados en los términos interesados por la Acusación particular en la primera instancia.

Por otra parte, el MINISTERIO FISCAL, que se ha adherido al recurso de apelación, aunque sí solicita correctamente la anulación del fallo recurrido y del juicio, debiendo el mismo repetirse con distinta composición del tribunal, tampoco concreta ni expone las causas que justifiquen tal anulación, limitándose a la citada adhesión en los mismos términos del apelante principal.

Sin embargo, no podemos aceptar tales alegatos.

En cuanto a la arbitrariedad y falta de racionalidad, no encontramos razones para apreciarlas, no solo porque ni en el recurso, ni en la adhesión al mismo, se especifican qué razones podrían ser esas o qué prueba o pruebas han sido desatendidas o ignoradas, sino también porque el discurso valorativo de la sentencia no adolece de tales defectos a criterio de esta Sala de Apelación. En efecto, el órgano de enjuiciamiento se atiene a las pruebas practicadas para llegar a las conclusiones fácticas ya expuestas, tanto en cuanto a que el contrato de mantenimiento firmado por las partes era veraz y real, por más que la presidenta de la comunidad no lo hubiese firmado, sino que en el mismo aparece una firma que no es la suya, como en cuanto a que las facturas reclamadas y que están en la base de la demanda judicial civil entablada no correspondiesen a trabajos efectivamente realizados por la empresa demandante a la comunidad demandada.

En definitiva, por tanto, entendemos que no se dan los presupuestos que, conforme al ya indicado artículo 790.2, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, justificarían la pretensión de anulación de la

sentencia absolutoria ejercida por el Ministerio Fiscal, siendo claro que la pretensión de la comunidad de propietarios apelante (revocación y condena) no puede prosperar en los términos en que está formulada y conforme al actual régimen de la apelación contra sentencias absolutorias.

Procede, en conclusión, la desestimación del recurso de apelación y adhesión al mismo, y la confirmación de la sentencia absolutoria recurrida.

CUARTO.- En cuanto a las costas de esta segunda instancia, pese a la desestimación del recurso de apelación, las mismas se declaran de oficio, al no apreciar ni temeridad ni mala fe en su interposición.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la "COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TORRE DE LA

ROSALEDA" de la ciudad de Ponferrada, al que se ha adherido el MINISTERIO FISCAL, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2025, dictada por la Audiencia Provincial de León (Sección 3ª), en la causa de que dimana el presente rollo, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./